



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-126862020

Guadalajara de Buga, 31 de agosto de 2020

Señor:

CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO

Sin domicilio conocido

Buga, Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-000697 DEL 31 DE MAYO DE 2019

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-216-2012
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0742-000697DE 2019 “POR LA CUAL SE DECIDE PROCESO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EXPEIDENTE 0741-039-002- 216-2012”
Fecha de los actos administrativos	31/05/2019
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	Reposición y Apelación
Plazo para presentar recurso	10 días hábiles siguientes

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-126862020

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo constante de veinticinco (25) páginas, respectivamente.

Cordialmente,

Adriana Ordoñez
ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 25 folios

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra– Técnico administrativo
Revisó: Edna Piedad Villota G. –Profesional Especializado. - Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Archívese en: 0741-039-002-216-2012

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 2 de 2

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

3

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000697 2019

Página 1 de 25

(31 MAYO 2019)
"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000648 del 17 de julio 2017, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

COMPETENCIA

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo que en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA:

De conformidad a la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, se encuentra conformada por ocho Direcciones Ambientales Territoriales.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, abarca tres cuencas de SBALETAS- GUABAS- EL CERRITO-, la cuenca de GUADALAJARA DE BUGA y la cuenca de YOTOCO – MEDIACANO RIO FRIO Y PIEDRAS.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el DIRECTOR GENERAL de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 2 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Por su parte la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

El asunto puesto a estudio, se trata de una tenencia de un material forestal sin contar con el SALVOCONDUCTO ÚNICO DE MOVILIZACIÓN, hechos ocurridos en el depósito de madera ubicado en calle 21 Nro. 8-41 del Guadalajara de Buga, jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN GUADALAJARA – SAN PEDRO.

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

54

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que "en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión"¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas"

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, cuyo objeto es de Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y demás elementos y factores de que conforman el ambiente o influyen en él.

La Ley 99 de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, como el encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in ídem."

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala "los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes"

La 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 4 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

**"POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones".

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **JORGE LUIS PARRA CARDONA**; identificado con cédula de ciudadanía 2.622.396 Riofrio, de ocupación comerciante, propietario de depósito de madera ubicado en calle 21 Nro. 8-41 del municipio de Buga (V).

- **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.904.950 de Chinchiná, quien manifestó ser el propietario de la madera.

HECHOS DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El integrante del grupo de protección Ambiental y Ecológico del Distrito, remite informe del 17 de julio de 2012, del que se lee²:

Día 160711, siendo las 10:00 horas, fue incautado la especie en mención, en el establecimiento sin razón social, ubicado en la calle 21 Nro. 8-41 barrio Juen Mayor, Municipio de Buga, al señor JORGE LUIS PARRA CARDONA, 67 AÑOS, CC2.622.396 DE RIO FRIO, residente en la calle 21 Nro. 8-41 barrio Juen Mayor, teléfono Nro. 3117001886, independiente, estado civil viudo, fecha de nacimiento 030443...(...), quien manifestó que el señor CARLOS MONSALVE, le trajo la madera con el fin de ripiarla o procesarla y no presento documentación de la misma, toda vez que la madera es propiedad del señor en mención. Incautación por NO PRESENTAR SALVODOCUTO UNICO DE MOVILIZACION NAICONAOL DE ESPECIA DE LA BIODIVERSIDAD, en cumplimiento.....

El informe de visita del 16 de julio de 2012³, se lee:

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO: en salvoconducto Nro. 1142507 expedido por la corporación COPORNARIÑO, que amara la cantidad de 26 metros cúbicos de vilora Sp nombre común Otopo y 20 metros cúbicos de Sande Brusium utile, en el momento del recuento se observaron 10 Mts de sande y 10.36 de Otopo, y 9.94 m3 de madera sajo camnosperma panamensis, en teleras o tajo en cantidades de unidades 99, estibadas para el secado y

² Folio 1-2

³ Folio 4-8



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 5 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

proceso, el propietario del local argumenta que la madera fue entregada para ser canteada y procesada cuya propiedad es de señor Montealegre.

(foto)

ACTUACIONES DURANTE LA VISITA: Al no haber presentado la documentación del material vegetal, de la especie sajo se procedió al decomiso preventivo de la 99 piezas, equivalentes 9.94 metros cúbicos, el cual se diligenció el acta única de control de flora y fauna que aplica para el todo el territorio nacional en compañía de la Policía Nacional.

El material incautado se deja en tenencia a señor Jorge Luis Parra Cardona identificado con cédula Nro. 2622396, propietario del depósito en mención, con el acta de revisión de fecha 16 de julio de 2012, firmadas por el propietario Jorge Parra.

En informe de visita del 17 de julio de 2012, se lee:

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO: Existe un arrume de madera procesada canteada para hacer estibas con un volumen de 9.94 metros cúbicos un total de 99 piezas. La madera del arrume es revoltura de las especies otobo, sajo, pero la mayor cantidad es sande. La madera está ubicada en el extremo del depósito para el secado donde hay una polisombra de árbol porque esta madera es muy ordinaria y no se puede dejar al sol

El concepto técnico del 30 de julio de 2012⁴ dice:

CONCLUSIONES: Que este despacho después de analizar el procedimiento y documentos que reposan en el expediente 0741-039-002-216-2012, considera procedente iniciar con la imposición de una medida preventiva consistente en el decomiso de los productos forestales indicado en el acta Nro. 0023775 y en la suspensión preventiva de la actividad de transformación y comercialización de los productos forestales en el establecimiento localizado presuntamente en propiedad del señor JORGE LIS PARRA CARDONA, identificado....(...)

Mediante Resolución 740-00630 del 03 de agosto de 2012, fue impuesta una medida preventiva,⁵

Mediante auto del 13 de febrero de 2013⁶, fue aperturado proceso administrativo sancionatorio ambiental y formulados cargos a JORGE LUIS PARRA CARDONA, JORGE LUIS PARRA CARDONA, por la infracción de aprovechamiento ilegal de 99 unidades de telera o tajo de la especie sajo en volumen de 9.94 metros cúbicos. Decisión notificada en debida forma.⁷

En tiempo oportuno obra escrita de descargos suscrito en forma conjunta de los presuntos responsables que se lee⁸:

El año pasado, más concretamente el 07 de julio de 2012, los funcionarios de la CVC con la policía llevaron a cabo una revisión de mi depósito de madera ubicado en la calle 21 Nro. 8-41

⁴ Folio 10

⁵ Folio 11-12

⁶ Folio 17-18

⁷ Folio 21 y 23

⁸ Folio 25

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

barrio Juan Mayor, Municipio de Guadalajara de Buga, con el fin de hacer un control de la madera que había en el negocio.

Ellos encontraron la cantidad de 99 piezas de madera de otobo sande, y sajo, las cuales estaban apiladas en 2 arrumes, la madera de la especie de sajo se encontraba separada en un lugar con alguna sombra para protegerla del sol y agua, la cual pertenecía al señor CARLOS MONTEALEGRE, para ser rypiada y procesarla de acuerdo a los pedidos de la clientela. La madera sajo está amparada en salvoconducto Nro. 1142507 como lo puede uds comprobar y así lo vieron los ingenieros de la cvc el día del caso.

Con todo respeto, les digo que hubo mucha dificultad del reconocimiento que hicieron de la madera en la primera revisión, compara con la que hizo (sic) el señor PACHO de la cvc.

YO, Jorge Luis Parra, con cédula de ciudadanía (...), como propietario del depósito y el señor Carlos Montealegre con(....) propietario de la madera amparada en el salvo conducto nro. 1142507 en el cual se relacionaba la madera de otobo, sande y de sajo, nos sea entregada para tratar de recuperar algo de la inversión, pues esa ya está bastante dañada por estar mucho tiempo en el luego y es una madera basta

Con auto del 28 de febrero de 2014, fue aperturado el proceso sancionatorio⁹. Y para el 26 de mayo de 2016, obra visita de seguimiento¹⁰ y con auto del 27 de diciembre de 2018, el cierre de investigación.

Mediante auto del 27 de diciembre de 2018, se decretó la calificación de la falta acompañadas con visita técnica al predio de la cual se tiene:¹¹

Verificar el estado de material forestal – 99 piezas de sajo (...) decomisadas preventivamente según reporte policial del 17 de julio de 2012. Proceso sancionatorio 0741-039-002-215-2012. Situación encontrada: realizada la visita al establecimiento la cual fue acompañada por el señor EUCARIO ANTONIO BETANCOUR, identificado con c-c-75.039.515 de Anserma (C), no se encontró material forestal objeto de la visita. De acuerdo a lo manifestado por el sr Betancour, empleado del establecimiento, las 99 piezas de sajo se deterioraron porque estaban sin techo, el deterioro ocurrió hace más de dos años como consta en informe realizado el 26 de mayo de 2016. A la fecha no existen las 99 piezas de sajo.

El informe del concepto técnico del 20 de mayo de 2019, se lee¹²:

5. CARGOS FORMULADOS:

Según Auto de fecha febrero 14 de 2013 se dispuso formular los siguientes cargos:

Aprovechamiento ilegal de 99 unidades de teleras o tajo de la especie sajo (*Camposperma panamense*), para un volumen de 9.94 m³, los cuales se encuentran apilados en el depósito de maderas de la calle 21 No. 8 – 41, perímetro urbano de Guadalajara de Buga, sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y comercialización de productos forestales en el Depósito de Maderas La 15, ubicado en la calle 21 No. 8 – 41, barrio Juan Mayor de Guadalajara de Buga, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo

⁹ Folio 27-28

¹⁰ Folio 34

¹¹ Folio 39

¹² Folio 46-52



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

00 06 97

Página 7 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

En los descargos presentados por los señores Jorge Luis Parra Cardona y Carlos Alberto Montealegre Lizarazo, se encuentra lo siguiente:

Que el día julio 7 de 2012, los funcionarios de la CVC con la Policía Nacional llevaron a cabo una revisión al depósito de madera de propiedad del señor Parra Cardona, ubicado en la calle 21 No. 8 -41, barrio Fuen Mayor, jurisdicción del municipio de Buga, con el fin de hacer control de la madera que habla en el Depósito.

Que en el la diligencia se encontraron 99 piezas de madera de Otobo, Sande y Sajo, las cuales estaban apiladas en 2 arrumes, la madera de la especie Sajo se encontraba separada en un lugar con alguna sombra para protegerla del sol y agua, la cual pertenecía al señor Carlo Montealegre para ser riplada y procesarla de acuerdo a los pedidos de la clientela.

Que la madera de Sajo está amparada en el salvoconducto No. 1142507, como puede ser comprobado, y que fue evidenciado por los funcionarios de la CVC.

Que hubo mucha dificultad en el reconocimiento que hicieron de la madera en la primera revisión comparada con la que hizo el señor Pacho de la CVC.

Que solicitan les sea entregada la madera, toda vez que consideran, está amparada por el salvoconducto 1142507, a fin de recuperar parte de la inversión, pues ya esta bastante dañada por estar mucho tiempo en el lugar y es una madera muy basta.

Analizados los descargos presentados, se tiene lo siguiente:

El relato de los hechos, la cantidad de madera y su ubicación corresponde a lo descrito en informe CVC de julio 16 de 2012, con la precisión que la diligencia fue realizada el día 16 de julio y no el 7 de julio como se describe en los descargos.

Frente a la afirmación de que la madera de Sajo (*Camposperma panamense*) se encuentra amparada por el salvoconducto, es preciso indicar que no corresponde a lo evidenciado en los soportes documentales, toda vez que según informe CVC y acta de revisión de Depósitos de Madera de julio 16 de 2012, el salvoconducto 1142507 ampara las especies Otobo (*Virola sp*) y Sande (*Brosimum utile*), más no aparece registrada la especie en cuestión.

Respecto a la dificultad en la identificación de la madera en la revisión inicial comparada con la revisión realizada por el señor Pacho de la CVC, es preciso indicar que no es posible establecer el grado de dificultad, puesto que en ningún aparte del informe de visita de julio 16 de 2012 así se expresa. Se encuentra en el informe suscrito por el servidor de la CVC Francisco Ossa de fecha julio 17 de 2012, que se tienen varias especies entre ellas Sajo, lo cual corrobora la presencia de dicha especie y que como se expreso anteriormente no se encuentra amparada en el salvoconducto 1142507.

Respecto a la solicitud que sea entregada la madera, esta no procede, toda vez que como se ha expresado anteriormente, no está amparada por salvoconducto alguno.

De acuerdo a lo anterior, no se no desvirtúa el cargo de "Aprovechamiento ilegal de 99 unidades de teleras o tajo de la especie sajo (*Camposperma panamense*), para un volumen de 9.94 m³, los cuales se encontraban apilados en el depósito de maderas de la calle 21 No. 8 - 41, perímetro urbano de Guadalajara de Buga, sin contar con el permiso correspondiente en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998, y comercialización de productos forestales en el Depósito de Maderas La 15, ubicado en la calle 21 No. 8 - 41, barrio Juan



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 8 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

Mayor de Guadalajara de Buga, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998 “.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando que en los soportes documentales del expediente no se establece el lugar de extracción del producto maderable, no es posible establecer con precisión la afectación al entorno natural.

Sin embargo, de acuerdo a la literatura, la especie sajo (*Camptosperma panamense*), tiene su hábitat de distribución natural en zonas pantanosas de bosque lluviosos tropicales, que en Colombia se ubican en el Pacífico y en la Amazonía, lo cual permite afirmar que proviene de bosque natural y su aprovechamiento presupone un impacto sobre dichos ecosistemas.

La especie no se encuentran reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente.

No obstante, es claro que hubo un aprovechamiento y movilización sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule la intervención al recurso bosque y establezca las medidas preventivas, de control, de manejo y compensación a que hubiere lugar

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

De acuerdo con lo indicado en la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como en la Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de CVC – GU.0340.01, se procedió a determinar la capacidad socioeconómica de los infractores, así:

JORGE LUÍS PARRA CARDONA: Nivel SISBÉN III, puntaje 41,66 consulta en <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

Capacidad de pago 0,03 (Según Resolución MADS 2086 de 2010 y Manual conceptual y procedimental MADS 2010.). Perteneciente al régimen de seguridad social en salud al régimen subsidiado, consultado en <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO: Nivel SISBÉN No registrado, en consecuencia se asume el Nivel I siendo el más bajo, toda vez que pertenece al régimen Subsidiado en salud, consulta en <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

Capacidad de pago 0,01 (Según Resolución MADS 2086 de 2010 y Manual conceptual y procedimental MADS 2010.). Perteneciente al régimen de seguridad social en salud al régimen subsidiado, consultado en <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>

Conforme a lo anterior, se determina como capacidad de pago de los responsables de la infracción ambiental, el factor 0,02, resultante del promedio de sus capacidades individuales.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas documentales, relevantes a la decisión:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 9 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

1. Informe de Policía Nacional, del 17 de julio de 2012¹³
2. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre¹⁴
3. Visita del 16 de julio de 2012¹⁵
4. Acta de revisión de depósito y ebanisterías¹⁶
5. Visita del 17 de julio 2012¹⁷
6. Informe de 30 de julio de 2012¹⁸
7. Visita del 21 de enero de 2019¹⁹

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es de raíz constitucional la obligación para el Estado y los particulares la protección de un ambiente sano, así como también la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, facultó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, como autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El término de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**; conforme la normatividad vigente es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

El legislador expidió normatividad respecto del aprovechamiento forestal, en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", dispone:

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

(..)

¹³ Folio 1

¹⁴ Folio 3

¹⁵ Folio 4

¹⁶ Folio

¹⁷ Folio 9

¹⁸ Folio 10

¹⁹ Folio 39

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000697 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

ARTÍCULO 245.- La administración deberá:

- a.- Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;
- b.- Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio Nacional;
- c.- Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio Nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;

El Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 "Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca", para el caso concreto dispone:

DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE

ARTICULO 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

De conformidad con la normatividad citada, se tiene que, para la movilización de productos forestales en el territorio nacional, se debe contar con un permiso de movilización. Autorización que debe ser expedido por la autoridad ambiental competente, so pena de verse incurso de las sanciones de ley.

Por otra parte, y conforme la norma transcrita, señala que la autoridad competente, adelantará la acción sancionatoria ambiental ante infracciones de tipo ambiental como en este caso trata de la movilización de material forestal.

Por lo tanto, el caso en estudio se trata de determinar si existe una infracción normativa, toda vez que conforme los hechos descritos en el informe inicial se tiene que el poseedor de la madera tenía en su poder un permiso de movilización Nro.1142507 expedido por CORPONARIÑO, que no autorizaba la movilización de los 9.94 metros cúbicos de sajo.

Por lo tanto, se ha revisar los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

Página 11 de 25

**"POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

**ELEMENTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del *ius puniendi* estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los administrados y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico. La finalidad es la preservación de bienes jurídicos protegidos con límites del orden constitucional como lo es el principio de legalidad, tipicidad, el debido proceso

La Ley 1437 de 2011, consagra los elementos del procedimiento administrativo sancionatorio así: a) Principio de Legalidad, b) Principio de tipicidad, c) debido proceso, d) La responsabilidad, e) principio de la proporcionalidad en la sanción.

El derecho administrativo sancionador, supone el modelo de separación absoluta de funciones y de la capacidad de la administración para imponer sanciones directamente, con el cumplimiento así del ejercicio eficaz de sus potestades de gestión. Respecto de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C-214 de 1994 dijo:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines²⁰, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos²¹ y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"²².

La Corte constitucional y el Legislador han fincado que la imposición de la Administración de sanciones por el incumplimiento de deberes es actividad típicamente administrativa y no jurisdiccional, la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 1993, en ampliación al contenido del debido proceso administrativo sancionatorio dijo:

"Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso." Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos "(...) (i) en la formación de la decisión

²⁰ Sentencia C-597 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²¹ *Ibidem*.

²² Sentencia C-214 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 12 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)".

Por lo anterior, se tiene que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por la especialidad contenida en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios para la imposición de la sanción.

PRESUPUESTO DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

El marco constitucional en el artículo 6 Superior, exige del servidor público y del particular el cumplimiento de la Constitución y de la ley. Mientras que para el servidor público, debe estar sujeto del cumplimiento de la Constitución, la Ley, y de las funciones que le fueron asignadas de que trata el artículo 122 *ibidem*²³.

El presupuesto del proceso administrativo sancionatorio ambiental, es determinar la desatención del ordenamiento, es decir el señalamiento de la infracción administrativa de tipo ambiental.

La comisión por acción o por omisión es el elemento propio del proceso administrativo sancionatorio ambiental, por lo tanto, sin infracción, no hay proceso administrativo con fines sancionatorios. Conducta negativa reprochable, señalable que debe estar escrita en la norma preventiva. Lo que lleva al primer principio.

1.- EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD²⁴.

Señala la Corte Constitucional en reiteradas providencias, anuncia que por naturaleza sancionatoria del proceso administrativo, el principio de legalidad debe imperar, de tal modo que debe existir el catálogo de acciones que pueden ser objeto de sanción, es decir que se encuentre tipificada, que la norma sea escrita, que sea previa a los hechos materia de investigación²⁵

El principio de legalidad, comprende la garantía material, en razón a que existe en forma previa, la norma que indica que conductas son estimadas como infractoras y las sanciones trae aparejada.

El artículo 29 Superior, enmarca el principio de la legalidad, como esa garantía que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, lo que traduce a que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión, ligada al enunciado de la sanción, De lo contrario sería vulneratorio a los derechos fundamentales del procesado.

²³ Artículo 122. Cpol/91 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

²⁴ Artículo 29 Superior

²⁵ El derecho Administrativo Sancionador Disciplinario en la Docencia Universitaria Colombiana/ Libardo Orlando Riascos Gómez/ parte segunda "El Derecho Administrativo y la Potestad Sancionatoria" / página 195"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

59

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

000697

(31 MAYO 2019

**"POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

*Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable."*²⁶

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, se tiene satisfecho en cuanto para el caso en estudio, el marco legal de la actuación administrativa se encuentra señalado en el acápite anterior, con la indicación del fundamento, constitucional, legal y el reglamentario que se itera contenido del Decreto 2811 de 1974²⁷, el Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 "Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca", . Lo anterior, para señalar que previo a la comisión de la acción, existe norma respecto al transporte de material forestal.

2.- PRINCIPIO DE TIPICIDAD²⁸

La Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, fijó el alcance de este principio, como desarrollo del principio de legalidad, el que reclama que el legislador debe definir con claridad y precisión el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada así como también de conocer de antemano las implicaciones que acarrea su transgresión, es decir de la sanción (amonestación, multa)^[8]

Es principio debe reunir tres elementos, a saber:

- | |
|--|
| <p>1.-Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;</p> <p>2.-Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;</p> <p>3.-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"²⁹</p> <p>(...)</p> <p>De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.</p> |
|--|

EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, se tiene que conforme las normas ya citadas,

En primer lugar existe una norma previa que señala que todo tipo de aprovechamiento forestal debe estar amparado con el permiso de autoridad competente, así como también para la movilización de material forestal debe tener un permiso o un salvocoducto que ampare ese transporte o tenencia del material forestal, en este caso, el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", y el Acuerdo C.D. Nro. 018 de 1998 "Estatutos de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca",

De igual forma el legislador expidió la Ley 1333 de 2009, por la cual señala el procedimiento a aplicar en caso de infracciones ambientales dispone como también

²⁶ Sentencia C- 475 de 2004.

²⁷ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

²⁸ Sentencia C-739 de 2000

²⁹ Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 14 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

señala en forma expresa las sanciones frente a las infracciones así:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

En este caso, la norma previene que todo aprovechamiento forestal tiene que contar con un permiso de autoridad administrativa, así como también la movilización del material maderable igualmente debe tener un permiso o autorización o salvoconducto.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento para adelantar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y la sanciones a imponer. Por lo tanto, se encuentra satisfecha.

Entonces habiendo normatividad para el caso en estudio, se tiene que los hechos que se investigan tienen relación con la norma citada toda vez que se trata una violación normativa.

En el presupuesto para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, del que señala que JORGE LUIS PARRA CARDONA, propietario del depósito de madera ubicado en calle 21 nro. 8-41, para el 17 de julio de 2012, le fue encontrada 9.98 m³ de madera Sajo, de la cual fue practicada una incautación conforme el formato 0023775, toda vez que no presentó el salvoconducto único de movilización nacional de especie de la biodiversidad.

Por estos hechos fue aperturado el proceso administrativo sancionatorio ambiental con auto del 14 de febrero de 2013³⁰, proceso que fue iniciado en contra de JORGE LUIS

³⁰ Folio 17-19
VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 15 de 25

60

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

PARRA CARDONA, en calidad de propietario del depósito de maderas y en contra de CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, quien manifiesta ser el propietario de la madera y dice que su tenencia se encuentra aparada con el salvoconducto 1142507.

Así las cosas existe correlación entre los hechos descritos como infracción administrativa y la violación a la norma, lo tiene entonces aparejada una sanción.

3.- EL DEBIDO PROCESO

El proceso administrativo sancionatorio en su procedimiento, se encuentra sujeto a las ordenanzas del artículo 29 Superior, en cuanto que el procedimiento que se aplica debe estar preestablecido en la norma, por ser el trámite el conjunto de las garantías en protección de la persona investigada en una conducta administrativa sancionable

El debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra enmarcado en las etapas que le preceden para la formación de la decisión administrativa, como lo es (i) la indagación preliminar (ii) el proceso administrativo sancionatorio (iii) notificación personal de la primera actuación (iv) la preclusividad de los términos (v) el agotamiento del trámite en términos pronto sin dilaciones injustificada (vi) el juez natural, (vii) la proporcionalidad entre la conducta y la sanción³¹

El proceso administrativo sancionatorio fue iniciado con auto de apertura³², decisión que fue notificada en forma personal a los presuntos responsables³³, fueron escuchados en descargos³⁴, aperturado periodo probatorio³⁵, y con auto de cierre de la investigación³⁶.

Así lo expuesto se tiene que el debido proceso se tiene satisfechos los presupuestos. Respecto del juez natural, en el acápite inicial fue descrito lo referente a la Competencia y la jurisdicción, lo que encuadra el juez natural para este asunto. La proporcionalidad entre la conducta y la sanción, será atendida en el acápite siguiente.

4.- LA RESPONSABILIDAD.

El Artículo 6º de la Constitución Política, exige para los particulares y de los servidores públicos el cumplimiento de la Constitución y la Ley.

La culpabilidad es el elemento del ilícito administrativo sancionatorio en razón que solo puede ser sancionado aquello a quien la ley considera responsable de la sanción y

³¹ Sentencia C-860 de 2006.

³² Folio 17-18

³³ Folio 21, 23

³⁴ Folio 25

³⁵ Folio 27-29

³⁶ Folio 36-37

VERSIÓN: 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

Página 16 de 25

dicha responsabilidad debe ser la acorde a la conducta desplegada por el usuario. Por lo tanto, la sanción solo puede ser el resultado de la acción u omisión del deber propio. El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La voluntad legislativa, invirtió la carga de la prueba para el investigado de infracciones ambientales, toda vez que a su cargo, es desvirtuar los cargos que la administración le hace.

En el caso puesto a estudio, se tiene que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, máxima autoridad ambiental, abrió proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de JORGE LUIS PARRA CARDONA (propietario del depósito de madera) y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, por no poseer el permiso o salvoconducto que ampare el transporte y/o la tenencia de los 9.94 metros cúbicos de sajo.

Dentro del proceso, los presuntos infractores, no desvirtuaron los cargos impuestos, era de su defensa presentar y acreditar ante esta autoridad la existencia de un salvoconducto o permiso que ampare la movilización de los 9.94 metros cúbicos de sajo, y no lo hicieron.

Satisfecha la culpabilidad, se debe revisar las causales de exoneración de la misma a fin de evitar sanciones por responsabilidad objetiva, prescrita en nuestro ordenamiento.

Se tiene que JORGE LUIS PARRA CARDONA, es el propietario de un depósito de madera ubicado en la zona central de Buga, donde por su conocimiento y experiencia, era de suyo conocer de las exigencias administrativas de tener un documento que ampare la tenencia y posesión de un material forestal y con todo al momento del operativo de control ambiental a depósitos y empresas transformadoras de madera, no se contaba con un salvoconducto que amparara la tenencia de los 9.98 metros cúbicos de madera tipo sajo.

Por su parte quien dijo ser el propietario de la madera, CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO, presentó un salvoconducto Nro. 1142507 expedido por la Corporación ambiental CORPONARIÑO, que ampara la cantidad de 26 metros cúbicos de vilora sp nombre común OTOBO y 20 metros cúbicos de SANDE (brusium utile). Muy a pesar de ello, no presento ningún documento que ampare los 9.94 metros cúbicos de Sajo, teniendo la obligación de hacerlo.

Es de resaltar que la obligatoriedad del permiso o salvoconducto de transporte de material vegetal se encuentra regulado, por lo tanto, se reitera que siendo el propietario de un depósito de madera, conocedor de las exigencias normativas para la tenencia y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

posesión de material en su depósito, por lo tanto no hay justificante para esta violación al deber normativo.

Por su parte CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO, quien dijo ser el propietario de la madera, se tiene que a pesar de exhibir el salvoconducto Nro. 1142507 de CORPONARIÑO, el material forestal autorizado OTOBO Y SANDE, no corresponde al material encontrado en el depósito cuya especie es SAJO. Por lo tanto, la situación se subsume en los cargos imputados y de ahí su responsabilidad.

Por lo tanto, habiendo norma que obliga a toda persona que movilice material forestal debe contar con permiso de autoridad ambiental y a sabiendas no lo hizo, por lo tanto la responsabilidad que se le atribuye a la culpa grave en contra de JORGE LUIS PARRA CARDONA, y CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO, en forma solidaria.

5.- PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Este principio exige como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que cumpla su finalidad represiva y preventiva. La imposición de la sanción no puede ser ejercida en forma arbitraria o discriminatoria, sino que su imposición debe estar fundada en los criterios de razonable y proporcional, que cumpla el fin, por ello la proporción debe ser tasada conforme a la gravedad de la falta cometida.

Previo a imponer la sanción, se ha revisar si en la situación planteada, se dan los supuestos de EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO, previstos en la norma

Dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra de **JORGE LUIS PARRA CARDONA** y de **CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO**.

SANCION A IMPONER

El Concepto Técnico de Calificación de Falta de 20 de mayo de 2019, en contra de **JORGE LUIS PARRA CARDONA** y de **CARLOS MONTEALEGRE LIZARAZO**; señala que a efectos de determinar la sanción y su respectiva tasación si, por lo que esta Dirección acoge los criterios establecidos en el citado Concepto y que en lo pertinente se exhibe:

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Con base en el material probatorio que reposa en el expediente 0741-039-002-216-2012, se concluye que los señores **JORGE LUÍS PARRA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.622.396 expedida en Riofrío (Valle), y **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.904.950 expedida en Chichina



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 18 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

"POR LA CUAL SE DECIDE

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)

(Caldas), no desvirtúan la presunción de culpa o dolo, y por lo tanto, de acuerdo con el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, se les debe declarar como responsables por:

El aprovechamiento ilegal de 99 unidades (Teleras) de la especie sajo (*Camposperma panamense*), para un volumen de 9.94 m³, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CVC CD 018 de 1998, concordante con el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.7.1.).

La comercialización de productos forestales en el Depósito de Maderas ubicado en la calle 21 No. 8 – 41, barrio Juan Mayor de Guadalajara de Buga, sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, concordante con el Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.1.1.13.1.).

PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Finalmente se señala que conforme el principio de la proporcionalidad de la sanción se tiene que el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual la sanción guarda proporción con finalidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental como es el fin preventivo y represivo, que se funda en criterios razonables y proporcionales de la norma, conforme a la gravedad de la falta cometida.

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer será conforme los términos expuestos en el INFORME TECNICO DE RESPONSABILIDAD, (VISTO A FOLIOS 46-52), que dice.,

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Considerando los soportes documentales del expediente, no es posible establecer la afectación precisa al entorno natural, en consecuencia, no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción de los señores JORGE LUÍS PARRA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.622.396 expedida en Riofrío (Valle), y CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.904.950 expedida en Chichina (Caldas), les sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento noventa y tres pesos M/Cte (\$3.462.193), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la aplicación de la Guía para la tasación o cálculo de multas en el área de jurisdicción de CVC – GU.0340.01, desarrollada a través del formato FT 0340.12. En el numeral 13 del presente concepto se indica la justificación del monto tasado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019)

**"POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

Decomiso definitivo del producto forestal correspondiente a 99 unidades (Teleras) de la especie sajo (*Camposperma panamense*), para un volumen de 9.94 m³. Dicho material según lo indicado en informes de mayo 26 de 2016 y enero 21 de 2019, se deterioró por estar a la intemperie (Condiciones luz y humedad) y no fue encontrado en el Depósito de maderas de la calle 21 No. 8 – 41, perímetro urbano de Guadalajara de Buga. No obstante el hecho del deterioro natural del material forestal no es atribuible exclusivamente a los responsables de la infracción ambiental, por tanto, no constituye un agravante en la determinación de la sanción a imponer (No se puede afirmar categóricamente el incumplimiento de la media preventiva).

13.- **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas ver FT. 0340 12 **FORMATO** aplicación de multas:

A continuación

A continuación se presenta la justificación para el valor de la sanción monetaria con base en el formato de cálculo FT.0340.12

Multa = B + ((aⁱ) * (1+A) + Ca) * Cs

B: Beneficio ilícito

a: factor de temporalidad

I: grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito (B): El beneficio ilícito se calculó a partir del valor comercial del producto forestal y la capacidad de detección de la conducta por parte de la CVC

En este sentido, para establecer el valor comercial del producto forestal se consultó el precio por m³ de madera aserrada de la especie sajo (*Camposperma panamense*), encontrando registros a nivel nacional para el año 2006 por valor de \$ 206.127 (Fuente FEDEMADERAS37). Dicho valor fue indexado a precio del año 2012, fecha de ocurrencia de los hechos, haciendo uso de datos de IPC suministrados por el DANE38, determinándose el valor de m³ al año 2012 de \$ 260.271, así

Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

VR = VH x (IPC anual / IPC inicial)

VR: corresponde al valor a reintegrar

VH monto cuya devolución se ordenó inicialmente

IPC: Índice de precios al Consumidor

Fuente: <https://actualicese.com/actualidad/2015/10/22/indexacion-de-valores-como-hacerlo-facilmente/>

VR (Valor m³ al año 2012): Valor a calcular

VH (Valor m³ al año 2006 – Fuente FEDEMADERAS): \$206.127

IPC actual (Julio de 2012 – Fecha de ocurrencia de los hechos): 137,24

IPC inicial (Julio de 2006 – Fecha de registro de precios encontrados): 108,69

VR = \$206.127 * (137,24 / 108,69)

VR= \$ 260.271

Así las cosas, se tiene que el valor comercial de los 9,94 m³ de madera aserrada de la especie sajo (*Camposperma panamense*), corresponde a \$ 2.587.095.

En cuanto a la capacidad de detección esta se determina como alta, toda vez que la madera es fácilmente detectable y exigible los documentos que amparen su aprovechamiento y movilización. De acuerdo con el cálculo realizado, el beneficio ilícito se determina en \$ 2.587.095.

³⁷ http://maderas.ut.edu.co/comercializacion/pagina_com_items.php?tema=5.&subtema=5.4&item=5.4.1

³⁸ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-costos-de-la-construccion-pesada-iccp>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000697 2019

(31 MAYO 2019

**"POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

Factor de temporalidad (α): En razón a que no se cuenta con información precisa sobre la fecha de inicio y finalización de la infracción, se toma como un hecho instantáneo, asignándose el valor de uno (1).

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Ante la imposibilidad de establecer con suficiencia la afectación o el daño ambiental, se determina que se debe evaluar el riesgo potencial de afectación generado por el hecho constitutivo de la infracción ambiental. De esta manera se tiene:

Magnitud potencial de la afectación (m): Considerando la cantidad de volumen de madera no es significativa (Inferior a lo que se podría otorgar para un aprovechamiento doméstico 20 m³) y que la especie no se encuentran reportada con algún grado de amenaza o veda en la normatividad vigente, se determina como Leve. Factor 35.

Probabilidad de ocurrencia (o): Considerando las actividades realizadas por la CVC, demás Autoridades de Ambientales y Fuerza Armadas, relacionadas con el control y seguimiento a las actividades de extracción y movilización de flora y fauna, se determina que es improbable la ocurrencia de estos hechos, sin que llegue a efectuarse la regulación en la materia. Por tanto, se determina como muy baja. Factor 0,2

Determinación del riesgo:

$$R = o * m$$

Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta forma se obtuvo que el riesgo corresponde a un factor de 7, resultante del producto de la probabilidad por la magnitud potencial de la afectación.

Obtenido el valor del riesgo, se determinó el valor monetario del mismo, haciendo uso de la siguiente expresión:

$$R = 11.03 \times \text{SMMLV} \times r$$

Donde

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV. = Salario mínimo mensual legal vigente

R = Riesgo

Para este fin se consultó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2012, fecha de ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción, encontrándose un valor de \$566.700.

Bajo este cálculo se obtuvo que el valor monetario del riesgo es de \$ 43.754.907

Agravantes y atenuantes (A): No se tienen

Costos asociados (Ca): La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus funciones.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Se determinó como se indica en el numeral 10 del presente concepto, correspondiente a factor 0,02.

Calculados cada uno de las variables de la fórmula para la tasación de la multa, se procedió a utilizar el formato para su cálculo Formato FT 0340.12, bajo el cual se determinó que el valor de la multa es de tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento noventa y tres pesos M/Cte (\$3.462.193).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000697 2019

(31 MAYO 2019

**"POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

*Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.
(...)*

Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

Página 23 de 25

64

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019)

**"POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recibe y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por lo expuesto, el legislador señala que en tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para el caso en estudio, se tiene en cuenta que por el paso del tiempo, el material se deterioró, por no contar con las condiciones técnicas de su conservación, razón por la se tiene como acto de disposición final y por ende se ha señalado en esos términos el decomiso definitivo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a **JORGE LUIS PARRA CARDONA**; identificado con cédula de ciudadanía 2.622.396 Riofrio, de ocupación comerciante, propietario de depósito de madera ubicado en calle 21 Nro. 8-41 del municipio de Buga (V). y a **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.904.950 de Chinchiná, por el cargo único formulado en el Auto del 14 de febrero de 2013, consistente en el movilización de producto forestal de 9.94 metros cúbicos de la especie SAJO, (camposperma panamense), en 99 unidades (teleras), sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental y/o la copia del registro y original de la remisión expedida por el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 000697 2019

(31 MAYO 2019

**"POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

ICA, según fuere el caso, hecho que no desvirtuó la presunción de dolo o culpa que recae sobre su conducta.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a **JORGE LUIS PARRA CARDONA**; identificado con cédula de ciudadanía 2.622.396 Riofrio, y a **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.904.950 de Chinchiná, a título de sanción como responsable por la infracción, el pago de una multa por valor de \$3.462.193) tres millones cuatrocientos sesenta y dos mil ciento noventa y tres pesos moneda corriente en favor de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC**

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta, en la Resolución 0743-000630 del 3 de agosto de 2012, conforme las razones expuestas en la presente conforme el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a **JORGE LUIS PARRA CARDONA** y a **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Decomisos definitivo del producto forestal correspondiente a 99 unidades (teleras) de especie sajo (*camposperma panamense*) para un volumen de 9.94m³; respecto de la disposición final del material forestal contempladas en los artículos 51, 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, no hay lugar, toda vez que por el paso del tiempo el material sufrió deterioro total.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, INSCRIBIR a **JORGE LUIS PARRA CARDONA**; identificado con cédula de ciudadanía 2.622.396 Riofrio, y a **CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.904.950 de Chinchiná, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y que en atención al artículo 9 de la **RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA 415 DE 2010**.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000697

65

Página 25 de 25

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 2019

(31 MAYO 2019

**"POR LA CUAL SE DECIDE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL
EXPEDIENTE 07741-039-002-216-2012)**

ARTÍCULO DÉCIMO: Como no se tiene conocimiento de la dirección de notificación de CARLOS ALBERTO MONTEALEGRE LIZARAZO; por medio del prestado de salud, se le ha de oficiar para que remita última dirección conocida, donde se ha de surtir la notificación en los términos del CPACA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia, y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0741-039-002-216-2012, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero P. Coordinador UGC GSP DQ
Proyectó: Abog. E. Piedad Villota G. - P.E- Oficina de apoyo jurídico
Expediente: 0741-039-002-216-2012.